

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 21 de febrero de 2023, dejando constancia que solamente hasta el 17 de los cursantes mes y año, pudo ser digitalizado el presente expediente por parte del Juzgado.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso ejecutivo radicado al 66001310300120090012500 promovido por Abelardo Lasso Cañas contra Julio César Chavarro Porras, éste último a través de abogado y allegando el respectivo poder, solicita declarar la terminación por desistimiento tácito.

Se fundamenta en el art. 317 literal b.) del C.G.P., porque dice que aquí se cuenta con sentencia ejecutoriada y más de dos años de inactividad y también, en la sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se predica que “*no puede ser con cualquier actuación de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*”.

Solicita que una vez terminado el proceso, se le envíen los oficios de desembargo al su correo electrónico (leonelmarrr@gmail.com) y en caso de existir depósitos judiciales a favor de su poderdante, le sean devueltos.

Revisados los documentos aportados, considera el Despacho que es procedente reconocerle personería al profesional del Derecho que comparece y resolver sobre la petición. Así se declarará.

Por su lado, el apoderado del demandante reitero solicitud de acceso al expediente y que se le entregaran los títulos de depósito judicial por tener facultad para recibir.

Posteriormente y una vez tuvo acceso al expediente digitalizado, el accionante se pronunció con relación a la solicitud de desistimiento, indicando que el 31 de marzo de 2022 radicó virtualmente, a la cuenta institucional de este Juzgado, memorial de solicitud de acceso al expediente digital, petición precedida por otra, también de manera virtual, del 1 de julio de 2020.

Dice que con el envío de ambas solicitudes, se demuestra que no se configura el requisito de inactividad de que trata el artículo 317 ib., razón por la cual no procede el desistimiento tácito. También, transcribe el aparte de la norma que indica que “... c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*”, por lo que solicita que se resuelva desfavorablemente la petición del demandado.

Para resolver la petición principal del demandado, ha de indicarse que el art. 317 del Código Adjetivo, permite hacer uso del desistimiento tácito como forma de terminación del proceso cuando como ocurre en este caso, se ha proferido sentencia que decidió seguir adelante la ejecución. Lo dicho, en razón a que el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (subraya fuera de texto).

Ahora, para la aplicación de la norma no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

Para solucionar el problema en concreto ha de confrontarse la norma con la actuación procesal, más aún cuando el demandante se opone, aduciendo que no ha existido la inactividad por cuanto ha realizado dos peticiones que interrumpen el transcurso del término aducido y que se presentaron con antelación a la solicitud de terminación.

Entonces, lo primero que se destaca es que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal, se profirió sentencia el 10 de marzo de 2010, la cual dispuso continuar con la ejecución. También, se verifican las últimas actuaciones en los cuadernos uno (1) y dos (2), por ser el principal y el de medidas cautelares, pues los otros dos cuadernos corresponden a las pruebas practicadas para proferir el fallo.

En el expediente físico, se observa:

- .- En el No. 1 (Principal): providencia del 21 de noviembre de 2017, debidamente notificada por estado, y
- .- En el No. 2 (Medidas Cautelares): Providencia del 11 de junio de 2019, notificada por estado el 12 siguiente.

Y en el expediente digitalizado en la carpeta C01Principal, antes de la petición de desistimiento por parte del demandado, se tiene una solicitud del abogado del actor, del 1º. de julio de 2020, en el que comunica su correo electrónico para efectos de notificaciones y actuaciones procesales virtuales y reitera sus datos de contacto.

De la solicitud que dijo el mismo abogado, fue remitida el 31 de marzo de 2022, no se halló constancia de que hubiera ingresado a la bandeja de entrada del Juzgado, no obstante, se tiene en cuenta que él indicó que se trataba de un “memorial de solicitud de acceso al expediente digital”.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues de un lado, contabilizados los términos desde la última notificación por estado (12 de junio de 2019) y aún, teniendo presente la suspensión de aquellos a raíz de la emergencia sanitaria presentada en 2020 (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), han corrido más de tres (3) años, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

De otro lado, a pesar de que el actor aduce haber realizado dos solicitudes que interrumpen el término porque la norma contempla que “*cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte lo hace*”, es de advertir que éste, es un tema decantado en la sentencia de tutela STC11191-20 y es un criterio que acoge esta instancia; por lo tanto, apoyados en la mencionada decisión puede deducirse que, escritos en los que se solicita acceder al expediente digitalizado o que comunican los datos de contacto del apoderado como son los que se dice fueron allegados en este asunto, no conducen a poner en marcha los procedimientos necesarios para que de acuerdo a lo definido en la sentencia, se satisfagan las prerrogativas que aquella ha otorgado a la parte actora, de allí que no logran el objetivo de interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del ejecutante.

Y es que tratándose de un caso como el que ocupa la atención del Juzgado, la actuación que lo logra es la relacionada con las etapas siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución, como por ejemplo, liquidación del crédito y sus actualizaciones y las demás encauzadas a satisfacer la obligación cobrada.

Así las cosas y como se concluye que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Con relación a los títulos judiciales existentes, se solicitará al Juzgado 5º Civil del Circuito local, que informe el estado de la ejecución radicada al 004-2009-00175-00 que embargó el crédito del demandante y de estar vigente la misma, allegue la liquidación actualizada del crédito, en la que se observe el abono de los títulos que ya fueron remitidos por parte de este Despacho, por valor de \$51.327.916.

Lo anterior con el fin de definir si los dineros deben ser enviados al mencionado Despacho o deben ser entregados al interior del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado Leonel David Marrugo Espinosa para actuar en representación del ejecutado, en los términos del mandato otorgado.

En virtud a lo anterior, se entiende revocado el poder conferido por el ejecutado a su anterior apoderado (Art.76-1 del C.G.P.).

2. Se decreta el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ib. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso **ejecutivo promovido por **Abelardo Lasso Cañas contra Julio César Chavarro Porras** (Exp. 660013103001-2009-00125-00).**

3. Cancélense las siguientes medidas de embargo y secuestro que surtieron efectos:

3.1. Del salario devengado por el demandado en la Universidad Tecnológica de Pereira (Oficio 1527 del 13 de julio de 2009).

3.2. De los dineros que posee en el Banco Davivienda (Oficio 1529 del 13 de julio de 2009).

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

4. Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósese a favor del demandante, el título ejecutivo aportado con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

5. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

6. Antes de definir si procede la entrega de los títulos judiciales acreditados en el proceso a alguna de las partes, solicítesele al Juzgado 5º Civil del Circuito local que informe el estado de la ejecución radicada al 004-2009-00175-00, promovida por el Banco Davivienda S.A., en la que se le embargó el crédito al aquí demandante. En caso de que se encuentre vigente el proceso, solicítesele que se remita la liquidación del crédito debidamente actualizada y en la que pueda verificarse el abono de los títulos que ya fueron remitidos por parte de este Despacho, por valor de \$51.327.916. Líbrese oficio.

7. En firme la presente decisión y realizado lo anteriormente dispuesto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc30c62d9117dd1a65df70972e90e62cefc5196e9424b2a5c976cb67070a254

Documento generado en 24/02/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 029 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario